

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el presente proceso con los memoriales que anteceden. Sírvasse Proveer.

El secretario.

DANIEL ARTURO DIAZ JOJOA

Auto N°609

Verbal v.s. Seguros del Estado S.A. y otros

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Cali, veintidos (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 760013103008-2019-00016-00.

Los extremos del litigio han allegado al presente asunto contrato de transacción conforme lo indica el artículo 312¹ del CGP, suscrito el 3 de agosto de 2021, acordando el pago de Trescientos veintisiete millones ochocientos cuarenta y nueve mil cuatrocientos cuarenta y nueve pesos (\$327.849.449) como *“indemnización integral, total y definitiva respecto de los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales de toda índole que le fueron ocasionados como consecuencia del accidente de tránsito ocurrido el 18 de febrero de 2018”* al señor Robinson Urcue Hurtado; lo cual, desde el pósito conviene anunciar la aprobación de la transacción surgida entre los justiciables; toda vez que verificado el cumplimiento de la norma sustancial que indica *“la transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual...”*² y *“produce el efecto de cosa juzgada en última instancia...”*³ es dable terminar el presente asunto sin condena en costas en consideración al pacto al que arribaron las partes pues se encontraba pendiente el cumplimiento de las sentencias proferidas en primera y segunda instancia.

¹ En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga.

² Artículo 2469 del Código Civil

³ Artículo 2483 ibídem.

Adicionalmente, cabe precisar que la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil en desarrollo del artículo 2469 del Código Civil define la transacción como *“un contrato bilateral en el que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven uno eventual”*, a lo largo de décadas ha sostenido, entre otras, en STC14424-2017 que

“(…) La figura legis, presupone por definición la existencia actual o potencial de un litigio, conflicto, controversia, disputa e incertidumbre a propósito (res dubia), recíprocas concesiones de las partes y la disposición de la litis con efectos dirimentes, definitivos e inmutables de cosa juzgada (...). Podrá celebrarse antes del proceso o durante éste, sobre la totalidad o parte del litigio y con antelación a la ejecutoria de la providencia conclusiva. Por su virtud, las partes abdicán las pretensiones mediante concesiones recíprocas, terminando el proceso o evitándola ad futurum. En cuanto acto dispositivo de intereses, requiere la estricta observancia de los presupuestos de validez del negocio jurídico, y por lo tanto, la plena capacidad de las partes, la idoneidad del objeto, el poder dispositivo, así como el consenso libre de error, dolo o fuerza, estado de necesidad o de peligro, abuso de las condiciones de debilidad de una parte, asimetrías negociales objetivas o abusos de cualquier índole.

«(…) la jurisprudencia ha deducido unos elementos esenciales, consistentes en la “1º existencia de una diferencia litigiosa, aun cuando no se halle sub júdice; 2º. voluntad e intención manifiesta de ponerle fin extrajudicialmente o de prevenirla, y 3º. concesiones recíprocamente otorgadas por las partes con tal fin”» (CSJ, SC, 6 may. 1966, G.J. CXVI, pág. 97; reiterada en CSJ, AC, 26 ene. 1996, rad. 5395; 30 sept. 2011, rad. 2004-00104-01 y AC1814-2017, 23 Mar. 2017, rad. 1999-00301-01)”⁴.

Conforme lo anterior y verificado el cumplimiento de los requisitos necesarios para la aprobación de la transacción, esto es, la contienda pendiente respecto del cumplimiento de las sentencias proferidas en el proceso; la intención de los extremos del litigio de finiquitarlo y las concesiones recíprocas entre estos, no emerge duda de la procedencia de la terminación anormal del sub júdice por transacción de las partes.

⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia STC1821-2020 de 21 de febrero de 2020.

Así mismo, se ha solicitado el levantamiento de la medida cautelar de inscripción de la demanda en el establecimiento de comercio de la demandada Seguros del Estado S.A. con ocasión al contrato de transacción celebrado entre las partes.

Teniendo en cuenta el anterior pedimento y de cara a las medidas cautelares decretadas en este asunto, se ordenará su cancelación ante la Cámara de Comercio y la Secretaría de Movilidad de esta urbe por ser consecuencia lógica a la terminación del presente asunto librándose para el efecto los oficios de rigor.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- Aceptar en todas sus partes el contrato de Transacción celebrado entre las partes, suscrito el 3 de agosto de 2021, en el que se acordó que la demandada Seguros del Estado S.A. cancelaría a los demandantes la suma de Trescientos veintisiete millones ochocientos cuarenta y nueve mil cuatrocientos cuarenta y nueve pesos (\$327.849.449) en la forma indicada en el acuerdo de voluntades.

SEGUNDO: Dar por terminado el proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual promovido por Robinson Urcue Hurtado, María Bertha Hurtado, Efraín Urcue, Johan Stiven, Darly Yileni, Freiman y Leiderman Urcue Hurtado.

TERCERO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso. Por secretaría librense los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE

LEONARDO LÉNIS

JUEZ

760013103008-2019-00016-00